

para hacer dichos gastos y compras, debiendo el contador concurrir á el tiempo de comunicar estas órdenes, reparando si fueren algunos gastos ó compras supérfluas, porque en tal caso deberá evitarlas y examinarlas después por sí las referidas relaciones, y comprobadas después con las personas, y géneros que se hubiesen comprado, y obras que se hubieren hecho, formará los libramientos de su importe que ha de firmar el superintendente, y mandarlos pagar al tesorero intervenidos por el mismo contador.”

104.

Corresponde al guarda-materiales.—“Habiendo de ser también de la obligación del guarda-materiales, no solo la compra de dichos materiales y demas ingredientes que se le mandaren por el superintendente, sino el tenerlos guardados dentro de dichas casas, debajo de llave para irlos entregando con cuenta y razon adonde pertenezcan para su consumo, tomando sus recibos, para lo cual debe tener un libro donde asiente las compras con distincion de tiempos y precios, y los entregos, previniendo que no ha de hacer compra alguna de ningun material ni otro género sin que preceda orden por escrito del superintendente ó del contador en su ausencia, y de todas las compras que hiciere ha de formar relaciones juradas y examinadas por los dichos ministros se despacharán libramientos contra el tesorero para que se le pague su importe.” Por lo que en ejecucion del contesto de estas reales ordenanzas, en que claramente quiere S. M., que así la compra de materiales como la paga de jornales y demas gastos diarios, antes de la satisfaccion de uno y otro, se hiciesen con las prevenciones insinuadas, fué de parecer se mandara guardar en toda la indicada real orden.

105.

Este informe del tesorero se hizo saber por decreto del superintendente de 30 de Junio de 1736, al guarda-materiales y al fundidor mayor, para que en su razon espusiesen su sentir por lo respectivo á sus empleos, y que fecho se trajese para dar cuenta al virey.

106.

El segundo dijo en contestacion, que no se le ofrecia embarazo en que el tesorero corriese con los gastos que por orden del superin-

tendente tenia á su cargo, y que para el gobierno y régimen de ellos daria él razon en los dias que se fundiese ó afinase, con una lista de los jornales que fueran devengando los operarios para poder abonárseles su trabajo y llevarse la cuenta en general, segun S. M. ordenaba, por lo que debia relevarse de semejantes cuentas de allí á adelante.

107.

El primero, esto es, el guarda-materiales, ocurrió representando al superintendente, que estaba pronto á ejecutar cuanto prevenian las ordenanzas de Cazalla, y suplicaba se le declarase el método y forma que habia de guardar en lo respectivo á su empleo, sin embargo de los inconvenientes que en su anterior escrito habia manifestado.

108.

Por decreto de 20 de Julio de 1736, se mandaron pasar estos escritos con los autos de la materia al tesorero de dicha casa, para que en vista de ellos espusiese su dictámen; y este ministro, con vista de las representaciones del fundidor mayor, del guarda-materiales, y autos en esta razon formados, fué de sentir que no habia arbitrio para retardar el cumplimiento de lo contenido en las ordenanzas de Cazalla, segun tenia hecho ver en representacion anterior.

109.

En cuya atencion por auto del superintendente de 12 de Enero de 1737, se mandó, que sin embargo de ser mas claro el método establecido y practicado en esta real casa para la dacion de cuentas particulares de los caudales que se entregaban al fundidor y guarda-materiales, para compras y pagas de jornales y demas gastos erogados en dichas fundiciones y afinaciones que se hacian de cuenta de S. M., se observase en cuanto á esto lo dispuesto por la real ordenanza de Cazalla, en consideracion de que los dos espresados oficiales uo afianzaban el manejo de dichos caudales como lo hacia el tesorero, sobre lo cual y el estado que tenian los autos se diese cuenta al virey, haciéndole consulta sobre ellos antes de innovar en cosa alguna de lo practicado hasta allí.

Tom. 1.—28

110.

El virey, con presencia del expediente y de lo promovido por el superintendente acerca de los inconvenientes que resultaban de la observancia en este punto de las ordenanzas de Cazalla, resolvió en decreto de 4 de Marzo de 1737, que se obedeciese lo dispuesto por S. M., para lo cual mandó devolverlo á la superintendencia, con encargo de que se le diese cuenta para hacerlo él á la real persona de quedar cumplida. Y por acto del superintendente de 8 del mismo mes y año, se intimó aquel al tesorero, fundidor mayor, guarda-materiales para su puntual observancia, mandándose sacar testimonio relativo de ellas para acompañarlo á la consulta en que se habia de dar cuenta á dicho virey de quedar ejecutado su citado superior decreto.

111.

Habiendo representado á S. M. el superintendente, con fecha de Noviembre de 1734, en cumplimiento de los capítulos 15 y 22 de las ordenanzas de Cazalla de que el fiel de moneda D. Alonso García Cortés habia dejado depositada la tercera parte de los derechos que le correspondian de sus labores para seguro y fianza de las mermas que produce, sobre venir apurada ya la regulacion de los treinta y siete maravedís asignados por marco para reportar todos los costos que tenia la labor de la plata desde su recibo en rieles hasta entregarla perfectamente amonedadas, y despues de esto habia ocurrido ante él con el pedimento que remitia en testimonio, haciendo ver que por la misma razon de ser tan ceñidos los treinta y siete maravedís se asientan bien todos los indispensables y precisos para costear las pensiones de la labor de cada marco en paga de los jornales de operarios de cada dia, salarios de oficiales por meses, compra de ingredientes y demas gastos, por lo que con solas las dos terceras partes que le quedaban, no podia dar cumplimiento á todo: en cuya atencion solicitaba se le suministrasen en fin de cada mes de lo procedido de la parte depositada aquella porcion que hubiere menester para costear las pensiones referidas: sobre que habia oido al contador y determinado en su vista le acudiese á dicho fiel de dicho producto con aquella parte precisa y limitada que hubiese menester, tomándose razon de las que fuesen respecto á no haber

inconveniente atenta á la necesidad, como porque de la continuacion sucesiva de las labores y libranzas en que siempre se estaria depositando la tercera parte traía el seguro reemplazo, pues los tres mil pesos que este ministro gozaba, los consideraba solo para su mantencion. Enterado el rey de esta solicitud, por real orden de 16 de Julio de 1735, previno al arzobispo virey, con respecto á que lo que se le proponia era contra la ordenanza de 16 de Julio de 1730, mediante á hacer la retencion de los derechos, parte de fianza de el empleo de fiel, le informase en lo que se le ofreciera sobre este punto, y que si ocurriese el inconveniente de faltarle caudal para costear las labores hecho tanteo cada tres meses ó medio año de el estado de labor, y lo que le pertenecia se le suministrase lo que le pareciere conveniente, dejando resguardada la real Hacienda.

112.

En real orden de 18 de Julio de 1735, dispuso S. M. lo siguiente.

113.

En representacion de 13 de Mayo de 1733, acompañó el marqués de Casa Fuerte, virey que fué de este reino, duplicado de la que hizo en 20 de Marzo del mismo año, sobre el decreto que espidió al tribunal de cuentas de él, con motivo de algunas dudas del superintendente de la casa de moneda, para que oyendo á los oficiales reales dijesen lo que se debia practicar en las compras de platas que fuesen á vender sin quintos ó diezmos, lo que seria justo descontar de su valor intrínseco en las que fuesen leyes bajas reducidas á la operacion de afinarlas en el caso de que sus dueños no quiesieren hacerlo por sí, y cómo se deberia practicar la ley 15, tít. 23, lib. 4º de la Recopilacion de Indias, en cuanto á manifestar á oficiales reales las platas y barras compradas, antes de afinarlas, ni fundirlas para que tomasen razon, y que en ningun tiempo cabilase la malicia contra la legalidad de los ministros de la casa presentes y futuros, sobre cuyos puñtos añadió el citado virey en su última carta, que habiendo conferido en virtud de orden suya al superintendente de la casa de moneda con los oficiales reales, acordaron de conformidad que el enunciado descuento de platas de afinacion fuese

de ocho maravedís por marco, entendiéndose de las de once dineros y veinte granos de ley abajo, porque las de doce dineros no se afinan en aquella casa por tener esperiencia de que no se necesitan. Y que para mas justificacion de éste se mandasen afinar por el superintendente cuarenta ó cincuenta mil marcos de las espresadas platas, y se llevase una cuenta muy puntual de sus costos, mermas, y demas cosas para regular por ella el mas ó menos costo de esta operacion, y que por lo tocante á las pastas de oro y plata, que llevasen á vender á la casa de moneda sin quinto ni diezmo, se enviase por el superintendente á los dueños de ellas á manifestarlas en la real caja, y pagar los respectivos derechos, volviendo con ellas á la casa de moneda para darles su importe. Y en cuanto á manifestar á oficiales reales las pastas y barras compradas en la casa de moneda antes de afinarlas y fundirlas, se hiciesen estos actos en la sala de balanza de ella concurriendo todos ó á lo menos dos oficiales reales con el escribano de la real Hacienda, para que reconocidas y pesadas en su presencia y de los ministros de la casa tomasen y sentasen la razon en su libro. Y enterado S. M. del contesto de estas representaciones, y de lo que con vista de ellas consultó la junta de comercio y moneda en 6 de este mes, espresando que sobre la primera se sirvió S. M. espedir despacho en el mismo año 1733, dirigido al referido virey, aprobándole la órden que dió de que los dueños de las pastas debiesen hacer constar en la casa de moneda al tiempo de venderlas por certificacion de oficiales reales haberlas diezclado y marcado, y que en cuanto á los ocho maravedises que se deducian para afinacion, cuyo gasto pertenecia á su dueño para purificar su plata, y le debian costear conforme á la ley 11, tít. 21, lib. 5º de la Recopilacion de Castilla, y art. 4º de la ordenanza de 16 de Julio de 1730, solo podria ofrecerse reparo en si los ocho maravedís que se habian regulado por sus precisos gastos de esta operacion escedian á los gastos de ella, en cuyo caso si las partes reconociesen algun agravio ó perjuicio, estaba en su mano el evitarle, usando de la libertad que le franquea la citada ley 11, que era lo que debia dar por órden del superintendente de la casa de moneda, porque el medio que propuso el fiscal de la Audiencia para regular los precisos costos de la operacion, haciendo esperiencia con una partida de plata, no podia conducir á conseguir el fin, porque la diferente calidad de los metales alteraria la regulacion de

los costos. Y en consecuencia de lo mandado en el citado despacho, por resolucion á la citada consulta, ha venido S. M. en mandar participe á V. E. (como lo hago), aprueba nuevamente todo lo que representó su antecesor en las mencionadas cartas, se habia acordado de su órden por el superintendente de la casa de moneda y oficiales reales sobre los referidos puntos de las platas de afinacion, manifestacion en las reales cajas de las que no estuviesen quintadas ó diezcladas para el recobro de los reales derechos y formalidades con que se debia practicar esta providencia, para evitar dudas en la legalidad de los ministros de la casa de moneda, y que respecto de ser punto general de V. E. la órden conveniente al superintendente de la referida casa de moneda, para que se tenga presente al tiempo de formar las ordenanzas particulares para el gobierno de ella. Y por lo tocante á la esperiencia de los cuarenta ó cincuenta mil marcos mandados afinar, sin embargo de haberse prevenido en el despacho que se dirigió el año de 1733 al difunto virey, no podia conducir para regular los precisos gastos de él, la operacion que propuso el fiscal informe V. E. á S. M. lo que hubiere resultado de la que su última representacion avisó el virey habian acordado se hiciese.

114.

Cuya órden fué obedecida por el decreto del virey de 4 de Mayo de 1736, por el que mandó se pasase al superintendente, quien por lo tocante al último punto de la esperiencia de los cuarenta ó cincuenta mil marcos mandados afinar, le pasase informe para ponerlo en noticia de S. M., segun se le ordenaba.

115.

Pasada al superintendente esta real órden y superior decreto, proveyó auto á los 14 de Mayo de 1736, mandando que el fundidor mayor D. Juan Agustin Amenzola, (en obediencia de dicha real órden), diese razon é informe sobre los costos de afinacion de la plata que pide esta operacion y beneficio, teniendo pronta la cuenta de los cuarenta ó cincuenta mil marcos que se le mandaron afinar en el tiempo que refiere la enunciada real órden las exhibiese, y á mayor abundamiento hiciese otra esperiencia con la plata que tenia en su poder para afinar, llevando razon individual de todos sus costos y mermas regulares.

116.

El fundidor en su obediencia, procedió á formar la cuenta y relacion de los costos y mermas que se habian causado en la afinacion de cuarenta y un mil marcos de plata en que se mandó ejecutar por vía de esperiencia. Y por lo qual consta que dichos cuarenta y un mil marcos tuvieron de merma en su fundicion, noventa y cinco marcos, siete onzas, cinco ochavas, y que ascendieron los gastos de esta oporacion á ciento noventa y un peso un real.

117.

Puesta por el contador la regulacion prevenida, resultó de ella, que proratedo los costos de estas afinaciones, correspondió á cada marco siete maravedises y un décimo de otro, sin incluir el servicio y deterioro de los hornos en que se afinó de las otras manufacturas de arcos, soleras, tapas de las bocas y rieleras de cantería en que se hacian las barras por no hallarse regla fija para poderlos poco mas ó meuos regular; pero haciendo un racional juicio llegaria el costo de la afinacion de cada marco de plata á los ocho maravedís con corta diferencia que se rebajan á las platas que se llevaban á vender con necesidad de darles este beneficio antes de su reduccion á moneda. Siendo quanto produjo la esperiencia practicada.

118.

En cuya vista, por decreto del superintendente de 27 de Octubre de 1736, se mandó hacer saber al fundidor mayor D. Manuel de Leon, para que espusiese si la cuenta de gastos y mermas hechas en la fundicion de los cuarenta y un mil marcos de plata, estaban conformes y arregladas á lo mismo que se consideró justo en el descuento de los ocho maravedises por marco, y que exhibiese las cuentas que paraban en su poder correspondientes á este asunto, á que contestó manifestando, que los costos causados en los cuarenta y un mil marcos de la mencionada esperiencia, estaban conformes y arreglados con los que anteriormente se habian ejecutado, y que las cuentas ya las tenia presentadas al superintendente.

119.

Este, en 16 de Febrero de 1737, dió cuenta al virey con las oportunas diligencias para que se sirviese pasarlo á noticia de S. M. para su real aprobacion, ó lo que fuere de su real agrado.

120.

A representacion del superintendente de 28 de Abril de 1734, en que referia que á instancia suya, y en consideracion á la necesidad que habia de crear un abogado fiscal de la referida casa de moneda para la sustanciacion de los muchos negocios que estaban pendientes en ella, y de los que en adelante ocurriesen, el virey marqués de Casa Fuerte habia convenido en este proyecto, nombrando para él al Lic. D. Isidro Antonio de Castañeda, abogado de la real Audiencia, con el salario de quinientos pesos al año, respecto á que los dos fiscales se hallaban muy ocupados con negocios de todas clases: S. M. en real cédula de 20 de Julio de 1735, denegó la mencionada confirmacion, mandando cesase el referido Castañeda en el dicho empleo, y que en los casos que ocurriesen en la misma casa de moneda y exigiesen vista fiscal, se evacuasen por el de lo civil de esta Audiencia, y en su defecto por el de lo criminal, ó á falta ó impedimento de ambos, por el ministro mas moderno de dicha Audiencia.

121.

Habiendo manifestado á S. M. el superintendente, en 20 de Abril de 1734, que con la muerte del virey marqués de Casa Fuerte, sin haber dado el último cumplimiento á la casa de moneda de esta ciudad, habian vuelto á recibir los desafectos á ella, esperanzados de restaurar los intereses que disfrutaban antes de esta disposicion por los medios tan estraños que se reconocieron, por lo que informaba á S. M. en el particular, valiéndose de la ocasion de entrar nuevo virey para sugerirle sus sentimientos y opiniones, con cuyos informes podia ser hiciese el arzobispo virey en aquella ocasion alguna representacion. Sobre estos puntos previno el rey en orden de 25 de Julio de 1735. al superintendente, que no obstante que el arzobispo virey no habia dado cuenta con cosa alguna como reconoceria por los despachos y órdenes que se le dirigirian en esta ocasion al virey y al mismo superintendente, estaban dictadas las providencias convenientes, con lo que esperaba S. M. quedarian superados los recelos que manifestaba, y evacuadas las dificultades que podian ofrecerse para completar el perfecto establecimiento de la espresada casa de moneda, y la buena armonía y union con que

debían caminar el virey y el mismo superintendente para el cabal desempeño de esta importante obra.

122.

En real cédula de 25 de Julio de 1735, refrendada por D. José Patiño, dispuso S. M. lo siguiente.

123.

El rey.—Mi virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real Audiencia que reside en la ciudad de México. El marqués de Casa Fuerte, vuestro antecesor, en representación de 13 de Mayo de 1733, me dió cuenta, de que en consecuencia de la aprobación que tuvo por bien de darle en despacho de 14 de Julio de 1732, de la creación de la contaduría de la casa de moneda de la referida ciudad de México, ordenándole eligiese sujetos para servir el empleo de contador con cuatro mil pesos de sueldo al año, y doscientos pesos para gastos de escritorio, con casa de aposento en la de la moneda y tres oficiales, el primero con mil pesos, el segundo con ochocientos, y el tercero con seiscientos. Había nombrado por contador á D. Juan Antonio de Somoza y Torres, que lo es el mas antiguo de resultados del tribunal de cuentas de esta ciudad. Para oficial mayor á D. Manuel de Liceras: para segundo á D. Nicolás Verdugo, y para tercero á D. Benito Gomez de Ibarburo; pero que reconociendo no podían llevar estos oficiales todo el peso de lo que ocurría, por las muchas platas que iban á venderse, las mas de ellas de distintas leyes, y algunas con mezcla de oro de diferentes granos y quilates que piden diversas cuentas, y por los muchos libros que han de llevarse con toda formalidad, segun dispone la ordenanza de 16 de Julio de 1730, resolvió, con acuerdo del superintendente de la casa de moneda, nombrar otros dos oficiales supernumerarios de la referida contaduría, y lo ejecutó en D. Bernardo de Aguirre y D. Juan María de Somoza, con quinientos pesos de sueldo al año cada uno. Y con otra representación que hizo D. José Fernandez Veitia, superintendente de la referida casa de moneda de 20 de Noviembre de 1734, acompañó testimonio de las instancias que hicieron al referido mi virey y al mismo superintendente los mencionados oficiales de la contaduría, solicitando les aumentasen los salarios, y que habiendo pe-

dido informe al contador, espuso la tenía por justa respecto de ser cortos los que se le habían asignado á correspondencia del corte de todas las cosas de ese reino, para que se pudiesen mantener con decencia, y mas cuando no tenían otros derechos ni emolumentos algunos que el sueldo, ni tiempo para poder tener otras comisiones, porque la grande ocurrencia de la contaduría les precisaba á la continua asistencia en ella todos los días por mañana y tarde, aun en los festivos, y que para poder darles el justo alivio que necesitaban sin que se hiciese gravoso á la real Hacienda, y que con él se pudiesen mantener con decencia haciéndose inteligentes en su manejo sin verse obligados á buscar otros medios de mas utilidad, y la contaduría siempre con oficiales poco prácticos, había discurrido el arbitrio de que se suprimiese una de las dos plazas supernumerarias que había creado el virey, y que la otra fuese del número aumentado, así á éste como á los demas sueldos en esta forma: Al oficial mayor hasta mil y quinientos pesos: el segundo hasta mil: al tercero hasta ochocientos; y al otro oficial, que también debía ser tercero, hasta otros ochocientos pesos. De suerte, que importando estos aumentos mil doscientos pesos, bajados de ellos los quinientos del oficial supernumerario que se debía suprimir, resultaba gravada la real Hacienda solo en setecientos pesos, con cuyo parecer se conformó el superintendente de la casa de moneda, y lo puso en práctica con la calidad de que se obligasen los oficiales de la contaduría á llevar confirmación mia de ese aumento, y en su defecto á restituir lo que hubiese llevado de mas por razón de él, solicitando el referido superintendente le diese de todo mi real aprobación. Y enterado del contenido de las espresadas representaciones y testimonio de lo que sobre ello me hizo presente la junta de comercio y moneda en consulta de 7 de este mes. Atendiendo á que el virey marqués de Casa Fuerte se arregló en la creación de la referida contaduría y sueldos que señaló, á lo que se le previno por la citada mi real cédula de 14 de Julio de 1732, y que el aumento de los dos oficiales supernumerarios que hizo, fué con el fundamento de lo mucho que ocurría en la mencionada contaduría, por razón de las crecidas compras de plata y oro, y las labores que se ofrecen en la casa de moneda, he venido en aprobar lo que practicó el referido mi virey en la creación de la espresada contaduría, solo por lo tocante á la nominación de oficiales de ella y creación de los supernumerarios, y man-

dar (como he mandado) se les despachen los títulos de confirmacion por la espresada mi real junta con los sueldos que les señaló, en la conformidad que se practicó con el superintendente. Y respecto de que este pasó á aumentar los sueldos á los mencionados oficiales estinguendo uno de los supernumerarios, sin tener autoridad y facultad para ello, pues antes de ponerlo en ejecucion debiera haberlo pasado á vuestra noticia á fin de solicitar mi permiso, he resuelto asimismo desaprobar lo practicado en este asunto, y mandaros (como lo hago) lo advirtais el exceso en que incurrió, disponiendo que restituyan luego á mi real Hacienda los referidos oficiales de la contaduría lo que hubieren recibido por razon del mencionado aumento de sueldos que les dió el superintendente, y que en defecto de que no lo vuelvan aquellos los reintegre este ministro, poniendo la contaduría en el pié de oficiales y dotacion de sueldos que regló vuestro antecesor el marqués de Casa Fuerte, que así es mi voluntad.

124.

Dióse cumplimiento á este soberano rescripto por D. Juan Antonio Bizarro, en decreto de 20 de Abril de 1736, mandando que para su debida observancia se pasase el duplicado al superintendente de la casa de moneda, para que le constara é hiciera ejecutar, segun y como se mandaba.

125.

Y por auto del superintendente de la dicha casa de moneda de 4 de Mayo de 1736, se mandó guardar, cumplir y ejecutar, como S. M. ordenaba; á cuyo efecto se le hiciese saber á los oficiales de la contaduría para que se hallasen entendidos en el contenido de la real resolucion, haciéndose igual notificacion al contador y tesorero de la misma casa, para que cada uno de por sí pudiesen formar razon de lo que hubiesen recibido por sus respectivos salarios con notificar á los oficiales la restitucion y entero luego en el arca de tres llaves de estos caudales; pero estos respondieron no haber percibido cosa alguna por razon del aumento de sus sueldos, pues esperaban para ejecutarlo la aprobacion de S. M., haciéndolo constar con certificaciones del contador y tesorero.

126.

En real cédula de 25 de Julio de 1735, desaprobó S. M. la ayuda-costas, que por vía de aguinaldos habia concedido el virey marqués de Casa Fuerte á los ministros y oficiales de la casa de moneda, y en otra de la misma fecha limitó al superintendente la jurisdiccion privativa que tenia en todo lo tocante á lo gubernativo y judicial de la real casa de moneda de este reino, mandándose que de todo, hasta de las compras de los metales, su labor, rendimientos y demas puntos de gobierno interior, diese cuenta al virey.

127.

Impuesto S. M. por consulta del superintendente de 19 de Octubre de 1734, de que en vida del marqués de Casa Fuerte no habia formado las ordenanzas que le encargó éste por los muchos negocios que le ocurrieron, y de que habia suspendido su ejecucion con motivo de la muerte del propio gefe, se le previno en real orden de 30 de Julio de 1735, que con presencia de las ejecutadas para la casa de moneda, en 9 de Junio de 1728, y 16 de Julio de 1730, y las antiguas de ésta, hiciese unas particulares que pudiesen servir á todas las de este reino de Nueva España y del Perú, remitiéndolas luego que las tuviese concluidas, por el conducto del virey para su aprobacion.

128.

Por real cédula de 31 del mismo mes y año, se ordenó al virey, que todas las cédulas y reales órdenes que se le remitieran para el superintendente de la casa de moneda, se le hiciesen entregar originales, y no por medio de testimonios sacados por escribanos.

129.

Por otra de la propia fecha, aprobó S. M. las pagas de las cantidades que el superintendente hubiera librado y librara para la conclusion de lo que faltaba de la obra material de la casa, encargando, que perfeccionada ésta se enviase á S. M. un escrito de todo el coste y gastos que hubiera tenido.

130.

Por real cédula, fecha en 20 de Julio de aquel año, se había servido S. M. aprobar la advertencia del contador, en orden á que el castellano de oro debía pagarse en las compras que en esta casa se hacian de dicho metal por veinte y medio reales, y no por los veintiuno á que se satisfacía en aquella actualidad.

131.

En otra de 24 de Octubre de 1735, dispuso S. M. lo siguiente:

132.

El rey.—Mi virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, por cuanto por real decreto de 8 de Setiembre de 1728, espedido á mi consejo real de Castilla, tuve por bien resolver (entre otras cosas), que en el real de á ocho que hasta entonces valía nueve reales y medio de plata, corriese por diez, y el medio escudo por cinco reales de plata de á diez y seis cuartos de vellón cada uno, y que la plata nueva que había mandado labrar en estos reinos con el cuño de las reales armas de Castilla y Leones, y en medio el escudo pequeño de las flores de lis, y una granada al pié con la inscripcion de Felipe V. D. G. *Hipan et indiarum Rex*, y por el reverso las dos columnas con el *Puls ultra*, bañándolas unas ondas del mar, y entre ellas dos mundos unidos con una corona que los ciñe, y por inscripcion otra que corriese con la misma estimacion que la moneda gruesa, respecto de corresponder enteramente á su ley y peso sin mas diferencia que la subdivision de piezas ajustado igualmente su valor, de suerte, que el real de á dos de los referidos nuevos que se fabricasen con dicho cuño valiesen cuarenta cuartos de vellón ó calderilla, el real de plata de la espresada, veinte, y el medio real de plata de nueva fábrica, diez; y mediante que por la misma razon debía estimarse igualmente la plata menuda que en adelante llegase de la América, siendo de figura circular y de este cuño, mandé que esta corriese con la misma estimacion que la que va referida, y se labrase en adelante por no haber con que equivocarse habiéndose recogido toda la que corria de las Indias, y estaba minorada de su peso con el uso y cercen. Para el debido cumplimiento de

esta resolucion espidió el consejo los despachos correspondientes, y se publicó por bando con las formalidades acostumbradas en la villa de Madrid, á 18 de Setiembre del mismo año de 1728, y respecto de que en consecuencia de las providencias dadas para que en las casas de moneda de las Indias se labrasen la espresada especie de moneda circular, se practique ya enteramente en esa ciudad de México, desde principios del año próximo pasado de 1734, habiéndose estinguido absolutamente la moneda de martillo, he mandado en consideracion á que en los navíos que salieren de esos reinos para éstos, vendrán sin duda gruesas porciones de la espresada moneda circular, se reitere en estos dominios como se ha ejecutado la referida soberana resolucion de 8 de Setiembre de 1728, para que no se ponga reparo alguno en recibirse por todos la referida moneda nueva circular y del citado cuño por el mismo valor que la mandé dar en el espresado decreto, y es, que á correspondencia del peso grueso y medio peso valga el real de á dos cuarenta cuartos de vellón. El real de plata, veinte, y medio real de plata, diez; á fin de que de esta suerte no se esperimenten perjuicios en el comercio, pues es de recelar, que como el referido decreto fué espedido en el año de 1728, y ahora es cuando se empieza á estender la referida moneda, se ponga duda en admitirle por el valor que tiene, y la esta duda, ya sea por el olvido de estar mandando así, ó por malicia de quien la debe percibir. Por tanto, mando que para que se tenga entendido esta mi real declaracion en ese reino, y no se ponga reparo en la admision y conduccion de la espresada moneda, dispondréis se anote y publique en las partes que tuviereis por conveniente, que así es mi voluntad.—Cuya real orden fué obedecida por decreto del virey á 21 de Abril de 1736, mandando que para su debido cumplimiento se pasase el duplicado al superintendente de la casa de moneda para su constancia.

133.

Por carta orden de 8 de Abril de 1737, dirigida al superintendente por el marqués de Gorren., se previno lo siguiente.

134.

En carta de 17 de Mayo de 1736, se escusa V. S. á obedecer lo